

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE
LAS EXCEPCIONES

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 2019-01504

DEMANDANTE: LUZ MARINA RODRIGUEZ VILLANUEVA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

MAGISTRADO: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

EN LA FECHA, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) SE FIJA EN LISTA POR UN (1) DÍA **LAS EXCEPCIONES** PROPUESTAS Y QUEDA EN TRASLADO PARA LA CONTRAPARTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS A PARTIR DEL DIA (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) CON VENCIMIENTO EL DÍA CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 5:00 PM.

LO ANTERIOR DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR EL **ART. 175**
DEL C.P.A.C.A.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E



Elaboró: Juan N.
Revisó: Deicy I.



305

RV: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 25-000-23-42-000-2019-01504-00

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/10/2020 8:10

Para: Marisol Romero Soriano <mromeros@cendoj.ramajudicial.gov.co>

*Reformada
JDS*

📎 1 archivos adjuntos (728 KB)

CONTESTACION DDA. ADTIVA LITIS CONSORCIO NECESARIO- ANA LUCIA BUITRAGO SALAZAR.pdf;

De: STELLA CIFUENTES <stella.cifuentes.sanchez@gmail.com>

Enviado: martes, 20 de octubre de 2020 8:29

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 25-000-23-42-000-2019-01504-00

Buenos días H. Magistrado, en mi calidad de apoderada de la llamada en litis consorcio necesario, anexo me permito enviar ~~contestación de demanda dentro~~ del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho Radicado No. 25-000-23-42-000-2019-01504-00

Atentamente

Flor Stella Cifuentes Sánchez
Abogada
Cel. 3132321278

📎 **Anexos contestación dda. administrativa.pdf**

1951-1952

1953-1954

1955-1956

1957-1958

1959-1960

1961-1962

1963-1964

1965-1966

1967-1968

1969-1970

1971-1972

1973-1974

1975-1976

1977-1978

1979-1980

1981-1982

1983-1984

1985-1986

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección E
M.P. Doctor Jaime Alberto Galeano Garzón
E.S.D.

Asunto: Contestación de demanda - como litis consorcio necesario.

Referencia: Medio de Control: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radic. **25-000-23-42-000-2019-01504-00.**

Accionante: Luz Marina Rodríguez Villanueva:

Accionadas: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP y Ana Lucía Buitrago Salazar.

FLOR STELLA CIFUENTES SÁNCHEZ, mayor de edad, identificada con la C.C. No. **23.700.802** y portadora de la T.P No **78.448** C.S de Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre y representación de la señora **ANA LUCIA BUITRAGO SALAZAR**, identificada con la C.C. No. 41.732.999 igualmente mayor de edad, con vecindad y residencia en la esta ciudad, en la carrera 56 N° 161 – 71 Int. 1 apto. 803, conforme al poder oportunamente allegado a su despacho, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

1. Es cierto que el señor Pedro Manuel Ayala González (q.e.p.d.) en vida se identificó con el número de cédula No. 5.752.200.
2. No me consta que la señora Luz Marina Rodríguez Villanueva, haya iniciado una primera convivencia con el causante en el año 1974, es un hecho que le corresponde probar a quien lo afirma.

Flor Stella Cifuentes Sánchez

Abogada

-
3. No me consta la concepción del primer hijo, pero es cierta la fecha de su nacimiento conforme la prueba documental arrumada al proceso.
 4. No me consta la concepción del segundo hijo, pero es cierta la fecha de su nacimiento conforme la prueba documental arrumada al proceso.
 5. Es cierto, conforme el acta de matrimonio aportado al expediente.
 6. Es cierto la existencia de la tercera hija, conforme la prueba documental aportada al proceso.
 7. No me consta la convivencia, pero es cierto el hecho del divorcio entre los esposos AYALA-RODRIGUEZ, conforme la sentencia de fecha 21 de noviembre de 1994, proferida por el juzgado Diecinueve de familia de Bogotá y de la cual allego constancia.
 8. Es cierto la liquidación de la sociedad conyugal, conforme la prueba documental aportada al proceso.
 9. No me consta, es un hecho que deberá probarse.
 10. No me consta deberá probarse, dado que el señor Pedro Manuel Ayala González (q.e.p.d.), y la señora Ana Lucia Buitrago Salazar, hicieron vida marital de hecho desde de 5 de agosto de 1999, para contraer matrimonio, el día 21 de abril de 2006 y tener una vida en común hasta su deceso.
 11. No me consta, es un hecho que deberá probarse.
 12. No me consta, es un hecho que deberá probarse.
 13. No me consta, es un hecho que deberá probarse.
 14. No me consta, es un hecho que deberá probarse.
 15. Es cierto las consignaciones, pero estas tenían como finalidad la manutención de la hija menor, a quien su padre le sostenía tanto sus gastos de manutención como de estudios, aún incluso hasta después de cumplir la mayoría de edad.
 16. No me consta, es un hecho que deberá probarse.
 17. No es cierto como se señala, se reitera que el señor Pedro Manuel Ayala González (q.e.p.d.) se casó con mi poderdante el 21 de abril de

307

Flor Stella Cifuentes Sánchez
Abogada

2006 luego de sostener una unión marital de hecho de seis años y desde ahí hacían vida en común como esposos.

18. No me consta, es un hecho que deberá probarse.

19. Es cierto lo de las consignaciones, pero no lo es que las mismas tuvieran como finalidad la manutención de la señora Luz Marina Rodríguez Ayala, sino el sostenimiento y educación de su hija menor, que quedó cuando la pareja se divorció y liquidó su sociedad conyugal.

21. Es cierto parcialmente, pero reitero que las mismas no tenían como finalidad la manutención de la señora Luz Marina Rodríguez Ayala, sino el sostenimiento y educación de su hija menor, que quedó cuando la pareja se divorció y liquidó su sociedad conyugal.

22. Es cierto parcialmente, pero reitero que las mismas no tenían como finalidad la manutención de la señora Luz Marina Rodríguez Ayala, sino el sostenimiento y educación de su hija menor, que quedó cuando la pareja se divorció y liquidó su sociedad conyugal.

23. Es cierto parcialmente, pero reitero que las mismas no tenían como finalidad la manutención de la señora Luz Marina Rodríguez Ayala, sino el sostenimiento y educación de su hija menor, que quedó cuando la pareja se divorció y liquidó su sociedad conyugal.

24. Es cierto parcialmente, pero reitero que las mismas no tenían como finalidad la manutención de la señora Luz Marina Rodríguez Ayala, sino el sostenimiento y educación de su hija menor, que quedó cuando la pareja se divorció y liquidó su sociedad conyugal.

25. Es cierto parcialmente, pero reitero que las mismas no tenían como finalidad la manutención de la señora Luz Marina Rodríguez Ayala, sino el sostenimiento y educación de su hija menor, que quedó cuando la pareja se divorció y liquidó su sociedad conyugal.

26. Es cierto parcialmente, pero reitero que las mismas no tenían como finalidad la manutención de la señora Luz Marina Rodríguez Ayala, sino el sostenimiento y educación de su hija menor, que quedó cuando la pareja se divorció y liquidó su sociedad conyugal.

27. Es cierto parcialmente, pero reitero que las mismas no tenían como finalidad la manutención de la señora Luz Marina Rodríguez Ayala, sino

Flor Stella Cifuentes Sánchez

Abogada

el sostenimiento y educación de su hija menor, que quedó cuando la pareja se divorció y liquidó su sociedad conyugal.

28. Es cierto parcialmente, pero reitero que las mismas no tenían como finalidad la manutención de la señora Luz Marina Rodríguez Ayala, sino el sostenimiento y educación de su hija menor, que quedó cuando la pareja se divorció y liquidó su sociedad conyugal.

29. No me consta, es un hecho que deberá probarse.

30. Es cierto, pero aclaro que esta fue una decisión voluntaria de los esposos AYALA-BUITRAGO, en razón a que mi representada también era funcionaria del estado y tenía su propia seguridad social, por lo que no vieron inconveniente alguno en seguir manteniendo a la madre de sus hijos en el sistema, dada su propia petición de colaboración.

31. Es cierto

32. No es cierto, la persona que siempre estuvo presente, no solo en el momento de su fallecimiento, sino durante toda su vida de convivencia y lazos matrimoniales, que iniciaron en el año 1999, fue su esposa la señora Ana Lucía Buitrago Salazar, como dan cuenta los documentos, tarjetas, fotografías de la pareja y que ampliamente probarán los testigos que relacionaré dentro de la prueba testimonial.

33. No es cierto, por el contrario, la persona que ayudó, socorrió, y estuvo tanto en las buenas como en las malas, con el causante fue su esposa Ana Lucía, incluso fue ella quien lo llevó primero al hospital regional de San Gil/Santander y al ser remitido, lo acompañó a la clínica Mederith en Bogotá, donde permaneció todo el tiempo pendiente de su esposo y hasta su fallecimiento, incluso fue la persona que dispuso todo lo relacionado con la velación y el sepelio y aún después de fallecido, fue ella quien asumió obligaciones que quedaron pendientes entre otros con la DIAN.

34. No es cierto.

35. No es cierto como se pretende hacer ver, pues con quien convivía el señor Pedro Manuel Ayala González (q.e.p.d.) desde incluso 6 años antes de contraer matrimonio y hasta su deceso era con su esposa la señora Ana Lucía Buitrago Salazar.

36. Es cierto

37. Es cierto

38. No me consta, es un hecho que deberá probarse, sin embargo es de advertir que si hubiese sido su compañera permanente como afirma en esta demanda, lo lógico es que una vez fallecido el señor Ayala, la señora demandante, hubiese hecho la reclamación inmediata y no esperar un año y medio después para pedir un derecho que no le corresponde. Mi representada por el contrario reclamo en tiempo ante la UGPP el derecho que le corresponde.

39. Si es cierto, conforme la prueba documental que obra en el proceso.

40. Si es cierto lo relativo a la negación del derecho reclamado conforme la prueba documental que obra en el proceso, pero no me constan los argumentos de la parte actora.

41. Parcialmente cierto, pues si bien se ordenó la suspensión de la pensión a mi poderdante ya reconocida por la entidad accionada, la aplicación de las normas a que se refiere la parte actora no le correspondía determinarlo la entidad, ante la solicitud efectuada por la accionante, de que también ella pudiera tener algún derecho.

42. No me consta, es un hecho que deberá probarse.

43. No me consta, es un hecho que deberá probarse.

44. Si es cierto, conforme la prueba documental que obra en el proceso.

45. No me consta, es un hecho que deberá probarse.

46. No me consta, es un hecho que deberá probarse.

47. No me consta, es un hecho que deberá probarse.

II. A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS.

Desde ya me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, dado que la señora Luz Marina Rodríguez Villanueva quien señala haber sido la compañera del causante entre el 14 de octubre de 1995 al 5 de julio de 2017, pues una vez se dio entre ella y el señor Pedro Manuel Ayala González (q.e.p.d.) el divorcio y su posterior liquidación de sociedad conyugal, teniendo en cuenta que no reúne los requisitos

legales para lo solicitado como se expondrá en esta contestación.

A la pretensión primera. Me opongo, a que la UGPP declare la nulidad de la resolución RDP 047129 del 15 de diciembre de 2018, por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho.

A la pretensión segunda. Me opongo, a que la UGPP declare la nulidad de la resolución RDP 047129 del 15 de diciembre de 2018, en cuanto confirmó la decisión de negar el reconocimiento pensional, pero solicito se declare la nulidad de la misma en cuanto se suspendió de la nómina de pensionados la resolución RDP 41446 del 01 de noviembre de 2017, mediante la cual se le reconoció una pensión a la señora BUITRAGO SALAZAR ANA LUCIA identificada con C.C. 41732999.

A la pretensión tercera. Me opongo y desde ya manifiesto que quien tiene el mejor derecho a reclamar la pensión de sustitución en un 100%, dejada por el señor PEDRO MANUEL AYALA GONZALEZ (q.e.p.d.), es su esposa la señora ANA LUCIA BUITRAGO SALAZAR, persona con la que convivió de manera ininterrumpida, socorrió, compartió mesa, techo y el lecho, durante 18 años.

A la pretensión Cuarta. Me opongo y reitero que la llamada a suceder la pensión de sustitución dejada por el causante, es su esposa la señora Ana Lucia Buitrago Salazar.

A LAS PRETENSIONES DE CONDENA.

A LA PRETENSION 1. Me opongo, la señora Luz Marina Rodríguez Villanueva, no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión reclamada. Por el contrario, desde ya solicito que a título de restableciendo del derecho y como consecuencia de la declaración de nulidad parcial del acto administrativo RDP 006854 del 28 de febrero de 2019 y la declaratoria de nulidad de la resolución RDP 022905 del 30 de julio de 2019, se restablezca en el 100% el derecho pensional a la señora Ana Lucia Buitrago Salazar, conforme la resolución RDP 041446 del 01 de noviembre de 2017, por ser ella la que tiene el mejor derecho

A LA PRETENSION 2. Me opongo, la señora Luz Marina Rodríguez Villanueva, no tiene derecho al retroactivo reclamado, por el contrario a

309

Flor Stella Cifuentes Sánchez
Abogada

título de Restablecimiento del Derecho, solicito se le ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección social – UGPP, se reconozca y pague el retroactivo pensional correspondiente a mi representada la señora Ana Lucía Buitrago Salazar, esposa del causante y con mejor derecho.

A LA PRETENSION 3. No me opongo y desde ya solicito que la aplicación de estas normas se haga en favor de la sentencia proferida en nombre de mi representada la señora Ana Lucía Buitrago Salazar, integrada en este proceso como litis consorte necesaria.

A LA PRETENSION 4. No me opongo, pero desde ya solicito que el pago de los ajustes a que haya lugar, se haga en favor de la señora Ana Lucía Buitrago Salazar.

A LA PRETENSION 5. No me opongo, pero solicito que el pago de los intereses moratorios, se haga en favor de la llamada en litis consorcio necesario, señora Ana Lucía Buitrago Salazar.

A LA PRETENSION 6. No me opongo y solicito que la condena en costas sea en favor de la llamada en litis consorcio necesario.

III. FUNDAMENTO DE DEFENSA

La señora Ana Lucia Buitrago Salazar convivió en unión marital de hecho con el señor Pedro Manuel Ayala González (q.e.p.d.) desde el 5 de agosto de 1999 y posteriormente se casaron el 21 de abril de 2006, siendo ella la única persona con la que convivió, apoyó y compartió su mesa, techo y lecho con el causante hasta su muerte que ocurrió el 6 de julio de 2017 y por acreditar ser la cónyuge supérstite del causante; el 1º de noviembre de ese mismo año se le reconoce la sustitución pensional, la que se hizo efectiva a partir del fallecimiento del señor Pedro Manuel Ayala González.

Es importante indicar que la Ley 100 de 1993 en su artículo 47 señala lo siguiente:

“(...) Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del

Flor Stella Cifuentes Sánchez

Abogada

causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

Corte Constitucional

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094-03 de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño. (...)

Por lo que la Resolución No. RDP047129 del 15 de diciembre de 2018 de la entidad demandada UGPP, en la que se negó la sustitución a la señora Luz Marina Rodríguez Villanueva se encuentra ajustada a derecho, al igual que la No. RDP006854 del 28 de febrero de 2019 en la cual se confirma lo decidido, en el sentido de indicar que ella no reunía los requisitos para lo solicitado.

En el anterior entendido los actos administrativos emanados de la UGPP gozan de presunción de legalidad y no debe ser decretada su nulidad, como quiera que los argumentos expuestos por la demandante no conllevan a desvirtuarlos como se afirmó en la contestación, dado que la única beneficiaria de la sustitución de la pensión de sobrevivientes es la señora Ana Lucía Buitrago Salazar.

Ahora bien la convivencia que pretende demostrar la señora Luz Marina Rodríguez Villanueva, con los documentos allegados, después de presentarse el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal con el causante, en nada refieren el significado de vinculo dinámico y actuante de solidaridad, acompañamiento espiritual, económico, lazos afectivos, morales, de socorro y ayuda mutua que refiere los radicados (CSJ SL, 10 mayo 2005, radicación 24445) (CSJ SL1576-2019).

Además, en sentencia CSJ SL1576–2019, dejó sentado que

*"[...] la legislación y la jurisprudencia acogen el criterio material de **convivencia efectiva** como elemento fundamental para determinar quienes tienen la calidad de beneficiarios", basada en la demostración de "[...] muestras reales y efectivas de la continuación de la vida común". En la medida en que no se demuestre la satisfacción de este requisito de convivencia, en los términos ya expuestos, no se acreditará la condición de beneficiario de la prestación y, en consecuencia, no se concederá la pensión solicitada.[...] 2. **El mínimo probatorio en materia de reconocimiento de prestaciones a cargo del Sistema de Seguridad Social.** En asuntos como el que se estudia, la controversia se centra, antes que en la hipótesis de la "interpretación*

cognoscitiva de formar la convicción judicial de tal modo que no hubiera lugar a dudas razonables acerca de la verosimilitud de los supuestos que conforman el requisito en cuestión. Por mínimo probatorio se entiende el nivel de convencimiento judicial, derivado de la valoración del conjunto de pruebas, que sirve para acreditar un hecho y tenerlo por cierto en un proceso judicial, para tomar una decisión respecto de las pretensiones o de las excepciones debatidas en el trámite jurisdiccional.[...] Esto, traído al caso en examen, implica que, para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, el demandante deberá demostrar el cumplimiento del requisito de convivencia exigido por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, como regla de carga probatoria, y el juez concederá la pretensión cuando encuentre acreditada la satisfacción de dicho requisito sin que haya lugar a dudas razonables, como regla de juicio al amparo de lo dispuesto por el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (...)

Por su parte el Consejo de estado, al referirse a los derechos de pensiones de sobrevivientes, hizo un amplio análisis sobre su evolución, por ello en sentencia con ponencia de la Consejera ponente DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, fechada 28 de octubre de 2016). Radicado No. 250002342000201401905 01, dijo:

i) “Marco legal de la pensión de sobrevivientes.-

“La pensión de sobreviviente se enmarca dentro del derecho a la seguridad social y tiene como finalidad primordial, la de satisfacer la necesidad de subsistencia económica que persiste para quien sustituye a la persona que disfrutaba de una pensión o tenía derecho a su reconocimiento, una vez producido el fallecimiento de ésta, en razón a la desprotección que se genera por esa misma causa. La Corte Constitucional mediante sentencia C-111 de 2006 al resolver una acción pública de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13, literal d), parcial, de la Ley 797 de 2003, indicó que la pensión de sobrevivientes tiene por objeto impedir que ocurrida la muerte de una persona, los miembros del grupo familiar que dependían económicamente de ella, se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales de su fallecimiento. Lo anterior, mediante la asignación de una prestación económica que suple la ausencia repentina del apoyo financiero del causante, con el fin de evitar que su muerte se traduzca en un cambio radical de las condiciones de subsistencia mínimas de los beneficiarios de dicha prestación. a) Del régimen general para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.-

“En materia de sustitución pensional los artículos 36 y 39 del Decreto 3135 de 1968, así como 80 y 92 del Decreto 1848 de 1969 consagraron la posibilidad de transmitir el derecho jubilatorio a favor de los beneficiarios del causante únicamente en dos eventos, a saber: i) cuando fallece el empleado público en goce de pensión y ii) cuando el empleado público muere con

Flor Stella Cifuentes Sánchez

Abogada

derecho a pensión sin que en efecto se haya efectuado el reconocimiento. Así señalaban las normas en comento:

"(...) Decreto 3135 de 1968. Artículo 36. Al fallecimiento de un empleado público o trabajador oficial con derecho a pensión de jubilación, sus beneficiarios, en el orden y proporción señalados en el artículo 34, tienen derecho a recibir de la respectiva entidad de previsión la pensión que le hubiere correspondido durante dos (2) años, sin perjuicio de las prestaciones anteriores. (...) Artículo 39. Sustitución de Pensión. Fallecido un empleado público o trabajador oficial en goce de pensión de jubilación, invalidez o vejez, su cónyuge y sus hijos menores de 18 años o incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez, que dependieren económicamente de él, tendrán derecho a percibir la respectiva pensión durante los dos años subsiguientes. Decreto Reglamentario 1848 de 1969

"(...) Artículo 80. Fallecimiento del empleado con derecho a pensión. Cuando fallezca un empleado oficial que hubiere causado en su favor el derecho a pensión de jubilación, por reunir los requisitos legales, sin haberla hecho efectiva en vida, ese derecho se transmite a las personas señaladas en el Artículo 92 de este Decreto 13, para el solo efecto de recibir de la entidad obligada el pago de la pensión que le hubiere correspondido al causante, durante los dos (2) años a que se refiere la citada norma legal. (...) Artículo 92. Transmisión de la Pensión. Cuando fallezca el pensionado por invalidez, jubilación o retiro por vejez, su cónyuge y sus hijos menores de dieciocho (18) años o incapacitados para trabajar por razón de estudios o por invalidez, que dependieren económicamente del causante, tendrán derecho a percibir la respectiva pensión durante los dos (2) años subsiguientes al fallecimiento del pensionado. (...)"

"Posteriormente, en materia de sustitución pensional se expidió la Ley 33 de 1973, la cual señaló que para que se diera la sustitución pensional, el trabajador particular o el empleado o trabajador del Sector Público, debía estar pensionado o al momento de su fallecimiento tener el derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez.

"(...) Artículo 1°. Fallecido el particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez, o un empleado o trabajador del sector público, sea este oficial o semioficial con el mismo derecho, su viuda podrá reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia. (...) Parágrafo 2°. A las viudas que se encuentren en la actualidad disfrutando, o tengan derecho causado a disfrutar, de los cinco (5) años de sustitución de la pensión, les queda prorrogado su derecho dentro de los términos de esta Ley." (Se resalta)

"Luego, la Ley 12 de 1975 solo exigió que el trabajador o empleado haya completado el tiempo de servicio, de manera que si fallecía antes de cumplir la edad cronológica para tener derecho a la pensión de jubilación, había lugar a la sustitución pensional, así: "(...)"

371

Flor Stella Cifuentes Sánchez
Abogada

“Artículo 1° El cónyuge superviviente, o la compañera permanente, de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si este falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley o en convenciones colectivas. (...)” (Se resalta)

“De lo anterior se infiere, que si bien en principio el derecho a la sustitución pensional solo surgía para los beneficiarios de un empleado público cuando a la fecha de su fallecimiento éste había perfeccionado o consolidado completamente el derecho jubilatorio, con posterioridad el Legislador lo extendió para los casos en los que el empleado público hubiese logrado el tiempo de servicios sin reunir o completar la edad pensional, con el fin de amparar con tal medida el derecho de la familia del mismo, que por la contingencia de muerte no logró consolidar plenamente su derecho pensional. Ahora bien, una vez expedida la Constitución Política de 1991, en su artículo 48 se estableció que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable, de tal manera que por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

“Ahora bien, la pensión de sobrevivencia se consagró como una prestación del Sistema General de Seguridad Social, cuyos requisitos para su reconocimiento por mandato constitucional, deberán ser definidos mediante las leyes, puesto que el artículo 48 de la Carta Política contempló la siguiente disposición: “(...) ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. (...) Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.” (Se destaca).

“Posteriormente se expidió la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, la cual derogó tácitamente la Ley 12 de 1975. Esta nueva norma reemplazó la sustitución pensional por la pensión de sobrevivientes tanto en el régimen de prima media con prestación definida como en el de ahorro individual, y señaló que esta prestación se obtiene no solamente en el caso del fallecimiento del pensionado sino también en el evento en que el causante que fallezca hubiera cotizado al sistema por lo menos veintiséis (26) semanas, en ese momento, o habiendo dejado de cotizar, efectuara aportes por veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior.

“La Ley 100 de 1993, en su artículo 46 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 200320, determinó que los beneficiarios del causante tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando el causante hubiere cotizado

Flor Stella Cifuentes Sánchez

Abogada

cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, así:

"ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y, 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:"
(Destaca la Sala)

"De no darse las condiciones expuestas para el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes, en los artículos 49 y 78 de la Ley 100 de 1993 se creó para el régimen solidario de prima media con prestación definida la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, la cual es equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado. De otro lado, para el régimen de ahorro individual con solidaridad, se estableció la devolución de saldos, según la cual los beneficiarios del afiliado tienen derecho a recibir la totalidad del monto abonado en la cuenta individual de ahorro pensional del causante, incluidos los rendimientos y el valor del bono pensional, si a éste hubiera lugar. La norma establece al respecto, lo siguiente:

*"TÍTULO II Régimen solidario de prima media con prestación definida (...)
CAPÍTULO IV Pensión de sobrevivientes (...) Artículo. 49. Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes. Los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente ley. (...)
TÍTULO III Régimen de ahorro individual con solidaridad (...)*

CAPÍTULO IV Pensión de sobrevivientes (...) Artículo. 78.-Devolución de saldos. Cuando el afiliado fallezca sin cumplir con los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, se le entregará a sus beneficiarios la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos, y el valor del bono pensional si a éste hubiera lugar."

"En conclusión se tiene que el sistema de sustitución pensional de que trataba la Ley 12 de 1975, artículo 1º, fue derogado de manera tácita por el de pensión de sobrevivientes contenido en los artículos 46 a 49 y 73 a 78 de la Ley 100 de 1993; por tanto, en la actualidad no se habla de la sustitución pensional, como quiera que se contempló la pensión de sobrevivientes dentro del Sistema de Seguridad Social Integral establecido en la Ley 100 de 1993 que entró a regir el 1º de abril de 1994, por mandato de su artículo 151, y es desde esa fecha que se deben aplicar las disposiciones contenidas en dicha ley sobre pensión de sobrevivientes.

"b) La familia en la Constitución Política de 1991, y el derecho a la igualdad de las uniones maritales de hecho y los matrimonios.

"El artículo 42 de la Constitución Política indica que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que se conforma por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de contraer matrimonio o por la voluntad de conformarla.

"Así, la familia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia C 081 de 1999), está amparada por un marco de protección que cubre la matrimonial y la extramatrimonial. En efecto la Corte ha indicado que el reconocimiento de la familia extramatrimonial se ha reafirmado por la ley, el derecho comparado y la jurisprudencia, en tanto se "reconocen las diferentes formas de relaciones familiares extramatrimoniales y ordenan darle un tratamiento igual al que se le otorga a la familia matrimonial.

"En este sentido, en la jurisprudencia constitucional, sobre la unión marital de hecho, se ha precisado que "merece reconocimiento jurídico y social, siempre y cuando acredite los elementos básicos de estabilidad por lo que, es innegable a juicio de la Corte que faltando tan solo formalización de su vínculo conyugal, deban recibir un tratamiento equiparable o semejante por muchos aspectos al que merece la unión conyugal".

"Por otra parte, en el caso de las parejas homosexuales se resalta que éstas también tienen derecho a conformar una familia a través de un vínculo contractual, tal como lo expreso la Corte Constitucional en la sentencia C-577 de 2011, así:

"En esas condiciones, la Corte estima factible predicar que las parejas homosexuales también tienen derecho a decidir si constituyen la familia de acuerdo con un régimen que les ofrezca mayor protección que la que pudiera brindarles una unión de hecho -a la que pueden acogerse si así les place-, ya que a la luz de lo que viene exigido constitucionalmente, procede establecer una institución contractual como forma de dar origen a la familia homosexual de un modo distinto a la unión de hecho y a fin de garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como de superar el déficit de protección padecido por los homosexuales.

"En la misma línea de protección, la Corte en sentencia C-336 de 2008 estableció al estudiar la constitucionalidad de las expresiones "compañera o compañero permanente" contenidas los artículo 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, que las garantías derivadas de la seguridad social no solo comprenden a las parejas heterosexuales unidas por vínculos jurídicos - matrimonio- o naturales - unión libre-, sino que en el caso de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes también están incluidas "las parejas permanentes del mismo sexo cuya condición sea acreditada en los términos señalados en la sentencia C-521 de 2007 para las parejas heterosexuales." Al respecto se consideró en la citada providencia que no existe una justificación que autorice que las parejas

Flor Stella Cifuentes Sánchez

Abogada

homosexuales no tengan derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en los mismos términos que las parejas heterosexuales.

“Ahora bien, se señaló en la sentencia C-081 de 1999 que no pueden confundirse los derechos herenciales con el reconocimiento de prestaciones sociales ocasionadas por la muerte de uno de los miembros de la pareja, ya que insiste la Corte, se trata de instituciones jurídicas diferentes, “pues son diferentes los principios que animan la hermenéutica jurídica en este campo del ordenamiento legal, a los que prevalecen en el área del derecho privado”.

“Así se estimó que, en aplicación del literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional, cuando hay conflicto entre la cónyuge supérstite y la compañera permanente, es un factor determinante, “el compromiso efectivo y de comprensión mutua de la pareja existente entre la pareja, al momento de la muerte de uno de sus integrantes”

“En el mismo sentido, en la citada providencia se reitera lo considerado en la sentencia C-389 de 1996, en el sentido que en la normatividad nacional se prioriza un criterio material, esto es la convivencia efectiva al momento de la muerte, como factor para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional.

“Así, insiste la Corte en la sentencia C-081 de 1999 que la convivencia efectiva al momento de la muerte del pensionado, “constituye el hecho que legitima la sustitución pensional”, que modo que es constitucional que en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 exija “tanto para los cónyuges como para las compañeras o compañeros permanentes, acreditar los supuestos de hecho previstos por el legislador para que se proceda al pago de la prestación”, pues acoge un criterio real o material, como lo es “la convivencia al momento de la muerte del pensionado, como el supuesto de hecho para determinar el beneficiario de la pensión”.

“Posteriormente, en la sentencia C-1126 de 2004 se reiteró la protección constitucional de la familia y el derecho a la igualdad de las uniones maritales de hecho en materia prestacional. Se consideró en esta providencia que:

“La Corte ha analizado en varias oportunidades las implicaciones de esta protección constitucional y ha concluido que, (i) las familias constituidas tanto por vínculos naturales como jurídicos están en pie de igualdad; (ii) el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, independientemente de su constitución por vínculos jurídicos o naturales; (iii) La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables, sin tener en cuenta el origen de la misma familia y (iv) la igualdad de derechos y obligaciones que le reconoce la Carta a la familia, independientemente de su origen, no implica identidad entre el matrimonio y otras formas de constitución de vínculos familiares. De esta manera, tanto la familia constituida por vínculos jurídicos como aquella constituida por vínculos naturales, es igualmente digna de respeto y protección por parte del Estado. (...) Por ello ha señalado también esta Corporación que “no puede el legislador expedir normas que consagren

Flor Stella Cifuentes Sánchez
Abogada

un trato diferenciado en cuanto a los derechos y deberes de quienes ostentan la condición de cónyuge o de compañero permanente, como tampoco entre los hijos habidos en matrimonio o fuera de él.”

“c) La cónyuge separada de hecho como beneficiaria en forma proporcional de la sustitución pensional cuando el pensionado tenía una unión marital de hecho por más de 5 años al momento del fallecimiento.

“El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en el inciso 3 del literal b), igualmente reguló en la segunda parte, quién es el beneficiario de la pensión de sobrevivientes cuando en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante “no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”.

“La Corte Constitucional declaró la exequibilidad de esta norma en la sentencia C-336 de 2014, en donde se determinó que el precepto en comento no viola el derecho a la igualdad de la compañera permanente que debe compartir la pensión de sobrevivientes con la cónyuge separada de hecho, pues no se está frente a idénticos supuestos fácticos, pues la cónyuge con sociedad conyugal vigente y que no convivía al momento de la muerte con el causante, y la última compañera permanente, pertenecen a grupos diferentes. A este respecto se retomó la jurisprudencia constitucional que indica la diferenciación existente entre el matrimonio y la unión marital de hecho.

“Se explicó que la separación de hecho, aunque suspenda la convivencia y el apoyo mutuo, no limita los efectos de la sociedad patrimonial conformada en razón del matrimonio, de ahí que no nazca a la vida jurídica la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes. Así, se expone en la providencia que el legislador en la norma demandada “ponderó los criterios de la sociedad patrimonial existente entre los consortes y la convivencia efectiva consolida (sic) con antelación al inicio de la unión marital de hecho, mediante la asignación de una cuota parte de la pensión”.

“Resaltó la Corte que es constitucionalmente justificada la medida adoptada “en tanto que ambos beneficiarios –compañero permanente y cónyuge con separación de hecho- cumplen con el requisito de convivencia, el cual se armoniza con los efectos patrimoniales de cada institución, pues los haberes del matrimonio siguen produciendo efectos jurídicos ya que la separación de hecho no resta efectos a la sociedad patrimonial existente entre el causante y su cónyuge sobreviviente. Es decir, que pese a que el de cujus conviviera por el término mínimo de cinco años con un compañero permanente, la sociedad de hecho entre estos dos no se conformó al estar vigente la del matrimonio.”

“Finalmente se concluyó que “en protección y reconocimiento del tiempo de convivencia y apoyo mutuo acreditado por el miembro sobreviviente de la unión marital de hecho, que el legislador le otorgó el beneficio de una cuota parte de

Flor Stella Cifuentes Sánchez

Abogada

la pensión frente a la existencia de una sociedad conyugal. En conclusión, la norma busca equilibrar la tensión surgida entre el último compañero permanente y la el cónyuge con el cual a pesar de la no convivencia no se disolvieron los vínculos jurídicos. Por todo lo anterior, la norma acusada es constitucional y será declarada exequible.”

“Así pues, atendiendo las anteriores consideraciones, la Sala señalará la modalidad de la pensión de sobrevivientes que se otorga al beneficiario en caso de que se cumplan con las condiciones establecidas para ello:

Beneficiario	Modalidad de la pensión	Condiciones
Cónyuge o Compañero permanente mayor de 30 años de edad.	Vitalicia	Edad cumplida al momento del fallecimiento y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte.
Compañero permanente	Cuota parte	Sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir
Cónyuge y Compañero permanente	Partes iguales	Convivencia simultánea durante los 5 años anteriores a la muerte.
Cónyuge con separación de hecho y Compañero permanente	Partes iguales	Inexistencia de convivencia simultánea, acreditación por parte del cónyuge de la separación de hecho, compañero permanente con convivencia durante los 5 años anteriores a la muerte.
Cónyuge o Compañero permanente menor de 30 años de edad.	Temporal -20 años-	No haber procreado hijos con el causante.
Cónyuge o Compañero permanente menor de 30 años de edad.	Vitalicia	Haber procreado hijos con el causante y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte.

“ii) Del análisis del caso concreto.

“La señora Ida Isaak Nieto sostuvo en su recurso de apelación, que le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del señor Fernando Villamizar Rosas (q.e.p.d.), porque a pesar de que existió una separación de cuerpos y una liquidación de la sociedad conyugal, lo cierto es que la citada prestación no entra en el haber sucesoral.

“Pues bien, con miras a resolver el punto objeto de controversia, conforme al material probatorio obrante en el expediente, la Sala realizará las siguientes precisiones:

“De conformidad con el Registro de Matrimonio, visible a folio 43 y 44 del expediente, se evidencia que los señores Ida Isaak Nieto y Fernando Villamizar

364

Flor Stella Cifuentes Sánchez
Abogada

Rosas contrajeron nupcias el 8 de agosto de 1967 en la Parroquia Santa Ana ubicada en la ciudad de Bogotá; así mismo se observa la siguiente anotación: "(...) mediante sentencia proferida por el Juzgado 19 de Familia del 08 de agosto de 1991, con Oficio No. 1335 del 17 de octubre de 1991, se decretó la separación de cuerpos de los contrayentes (...)".

"A folios 49 a 59 del expediente se encuentra el Acta de Audiencia de Fallo proferido por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá en la que se ordenó la separación de cuerpos de los señores Ida Isaak Nieto y Fernando Villamizar Rosas.

"A través de la Escritura Pública 1519 de 23 de diciembre de 1992 de la Notaría Veintiocho del Círculo de Bogotá, los señores Fernando Villamizar Rosas (q.e.p.d.) e Ida Isaak Nieto liquidaron la sociedad conyugal que habían mantenido desde momento en que contrajeron matrimonio.

"Por medio de la Resolución RDP 015664 de 8 de abril de 2013, la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Ida Isaak Nieto e calidad de cónyuge supérstite del señor Fernando Villamizar Rosas (q.e.p.d.) por considerar que no existió vínculo alguno para la fecha del fallecimiento.

"A través de la Resolución No. RDP 022552 de 17 de mayo de 2013 la misma autoridad administrativa, al resolver el recurso de reposición, confirmó en todas y cada de sus partes el anterior acto administrativo por cuanto la señora Ida Isaak Nieto no acreditó la convivencia con el causante durante los últimos 5 años continuos anteriores a su muerte.

"En virtud de la Resolución RDP 024239 de 27 de mayo de 2013 el Director de Pensiones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al conocer del recurso de apelación interpuesto por la demandante, confirmó la Resolución RDP 015664 de 8 de abril de 2013 por cuanto:

"(...) de conformidad con lo estudiado, para acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se hace necesario para el cumplimiento de los requisitos legales como lo es acreditar que se estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con la fallecida no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, hecho que en el caso en particular no fue plenamente demostrado. (...)".

"De conformidad con el Registro Civil de Defunción visible a folio 69 del expediente, se encuentra probado que el señor Fernando Villamizar Rosas (q.e.p.d.) falleció el 24 de octubre de 2012.

"A folios 97 y 98 del cuaderno anexo se encuentran las declaraciones extraprocesales que rindieron los señores Guillermo Alonso Rodríguez Pardo y Ana María Plata de Rodríguez en la Notaría 69 del Círculo de Bogotá el 28 de noviembre de 2012, en las cuales afirmaron que "(...) el señor FERNANDO

Flor Stella Cifuentes Sánchez

Abogada

VILLAMIZAR ROSAS estaba casado convivía y hacía vida marital con la señora IDA ISAAK NIETO identificada con la cédula de ciudadanía (...) compartiendo techo, lecho y mesa de forma permanente desde el día del matrimonio el 8 de agosto de 1967 hasta su separación el año de 1991 (...).

“Analizada la prueba documental y testimonial recaudada bajo las reglas de la sana crítica, se infiere que del matrimonio que contrajo la actora con el señor Fernando Villamizar Rosas (q.e.p.d.) el 8 de agosto de 1967, convivieron en condiciones de estabilidad y permanencia durante 24 años aproximadamente, porque una vez se separaron y liquidaron su sociedad conyugal, a partir del año de 1991 y hasta el 24 de octubre de 2012, fecha de su muerte, el citado señor no volvió a convivir con quien era su esposa.

“En efecto, todas las pruebas que obran en el proceso son consistentes en señalar que los señores Ida Isaak Nieto y Fernando Villamizar Rosas (q.e.p.d.) se separaron desde el año de 1991, razón por la que se puede concluir que durante los últimos 5 años anteriores al deceso del señor Fernando Villamizar Rosas (q.e.p.d.) no existió una convivencia que le permita a la citada señora el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, por lo menos no de conformidad al literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

“Ahora bien, no se puede desconocer que el inciso 3° del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 brindó la oportunidad a la cónyuge supérstite de ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes a pesar de que el pensionado hubiese tenido una compañera permanente durante los últimos cinco años, la cual se divide proporcionalmente al tiempo de convivencia con el fallecido, pero solo cuando se ha mantenido la sociedad conyugal vigente.

“Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-336 de 2014, sobre la cual se realizó un estudio previamente, al declarar exequible la expresión “la otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente” contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de Ley 797 de 2003 dispuso que la separación de hecho suspende los efectos de la convivencia y apoyo mutuo, más no los de la sociedad patrimonial conformada entre los cónyuges, además dispuso que:

“(…) 1.4. El Legislador dentro del marco de su competencia, en desarrollo del derecho a la seguridad social en pensiones, puede regular lo referente a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En ese orden de ideas, en el caso de la convivencia no simultánea entre el cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente, ponderó los criterios de la sociedad patrimonial existente entre los consortes y la convivencia efectiva consolidada con antelación al inicio de la unión marital de hecho, mediante la asignación de una cuota parte de la pensión. 1.5. Al analizar el aparte acusado a la luz de los presupuestos del juicio de igualdad, se pudo constatar que los sujetos en comparación -cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente- pertenecen a grupos diferentes y por ello la norma demandada no otorga un trato diferente a quien es diferente, en tanto que ambas figuras no son necesariamente equiparables. (...)”.

Flor Stella Cifuentes Sánchez
Abogada

“En el presente caso, se evidencia que la señora Ida Isaak Nieto liquidó la sociedad conyugal con el señor Fernando Villamizar Rosas (q.e.p.d.) en el año de 1992 con lo cual se puede afirmar, que la demandante no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por cuanto los efectos patrimoniales cesaron una vez se liquidó la sociedad conyugal. Así pues, el hecho de que las personas que conforman un matrimonio se separen y además liquiden su sociedad conyugal, a pesar de que no terminen los demás efectos civiles del matrimonio católico como lo es el estado civil de la persona, son causales suficientes para perder aquél derecho que le otorga la Ley 100 de 1993 en cuanto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se refiere, por cuanto, los haberes del pensionado o del afiliado dejan de ser parte de la masa patrimonial que alguna vez conformaron.

“Sin embargo, el cónyuge supérstite sí puede tener derecho al reconocimiento de la mencionada prestación, si demuestra el apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común durante los últimos 5 años a la muerte del pensionado o afiliado, o en su defecto, que pruebe que la sociedad conyugal que conformó producto del matrimonio, no ha perdido los efectos patrimoniales, circunstancias que no se lograron demostrar en el sublite; razón por la que, la Sala, con fundamento en los argumentos expuestos en esta providencia, confirmará la sentencia del A – quo mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda interpuesta por la señora Ida Isaak Nieto. En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado”

Para sustentar y desvirtuar los hechos y pretensiones, me permito presentar las siguientes,

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACION RECLAMADO.

Por las razones expuestas en la contestación e igualmente lo señalado en los fundamentos de derecho y considerando que de acuerdo a la ley, la demandante no tiene derecho a la reclamación prestacional que se encuentra realizando.

La demandante señora Luz Marina Rodríguez Villanueva, no tiene derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, que dejara causada el señor PEDRO MANUEL AYALA GONZALEZ (q.e.p.d.), como

quiera que éste no hizo ninguna clase de vida marital con quien en el pasado fue su cónyuge y de la cual se divorció y liquidó su sociedad conyugal, como se prueba con la copia de la sentencia de fecha 21 de noviembre de 1994, proferida por el Juzgado Diecinueve de familia de Bogotá y que ya obra en el expediente, el hecho de que en algunas oportunidades el causante visitara el lugar de residencia de la señora Luz Marina Rodríguez, lo fue exclusivamente porque en la misma vivienda moraban sus hijos y él como padre de los mismo siempre los ayudó económica y moralmente, aún incluso siendo mayores de edad,

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Sustentada en el hecho mismo que el derecho pensional le corresponde a su conyuge, la señora Ana Lucía Buitrago Salazar, por ser esta la persona con quien convivía, lo acompañó, Socorrió y compartió con el causante hasta la muerte, por tanto la demandante no es la llamada a reclamar derecho pensional alguno por no ser beneficiaria de la pensión reclamada.

MALA FE DE LA DEMANDANTE.

Se encuentra presente la mala fe de la actora, en cuanto a que provechándose de las esporádicas visitas que el causante hacía a su residencia, no precisamente para visitarla a ella, sino a sus hijos, ahora pretende reclamar un derecho que por ley sabe que no le corresponde, lo mismo que las consignaciones que realizaba en la cuenta de la ex esposa y madre de sus hijos, pero para la manutención voluntaria que el causante sufragaba para su hija, más no para su madre, con agravante de que a cargo de éste no quedó plasmadas ninguna obligación dineraria para la pretensa accionante acá.

GENÉRICA

probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla, en virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una

Flor Stella Cifuentes Sánchez
Abogada

determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra oficiosamente así debe declararlo.

Por lo anterior, solicito al señor Magistrado ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

V. SOLICITUD

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Usted, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO.- Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO.- En consecuencia dar por terminado el proceso iniciado por la señora Luz Marina Rodríguez Villanueva.

TERCERO.- Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte demandante.

VI. PRUEBAS

Solicitó se tengan como pruebas los siguientes las siguientes:

Interrogatorio de Parte.

Su despacho se servirá citar con las formalidades legales a la demandante, para que personalmente y bajo la gravedad de juramento, responda, previas las advertencias legales, el interrogatorio de parte que oralmente o por escrito le formularé

Documentales aportadas en la presente demanda.

1. Reclamación administrativa de la llamada en litis consorcio necesario ente la UGPP en cinco (5) folios

Flor Stella Cifuentes Sánchez

Abogada

2. Certificado de Matrimonio, en un (1) folio
3. Certificado de defunción del señor Pedro Manuel Ayala González (q.e.p.d.), en un (1) folio
4. Escritura N° 0312 del 29 de abril de 2006, sentada en la Notaría Única de Madrid/Cundinamarca, contentiva del matrimonio civil de los esposos Ayala-Buitrago, en tres (3) folios
5. Registro civil de nacimiento de Ana Lucía Buitrago, en un (1) folio
6. Registro civil de nacimiento de Pero Manuel Ayala González, en un (1) folio
7. Acta de matrimonio de los esposos AYALA-BUITRAGO, en un (1) folio
8. Sentencia de divorcio de Luz Marina Rodríguez Villanueva y Pedro Manuel Ayala González, emitida por el Juzgado 19 de familia de Bogotá, el día 21 de noviembre de 1994. en tres (3) folio
9. Resolución de la UGPP N° RDP 041446 de fecha 1° de noviembre de 2017, por la cual se reconoce la pensión de sobrevivientes a la señora Ana Lucia Buitrago Salazar, en tres (3) folios
10. Resolución de la UGPP N° RDP 006854 de fecha 28 de febrero de 2019, por la cual se suspende a mi representada de la nómina de pensionados, en tres (3) folio
11. Resolución RDP 022905 del 6 de agosto de 2019, por medio de la cual se niega la pensión a mi representada y se deja en manos de la justicia ordinaria, con el acta de notificación, en cuatro (4) folios
12. Recibo de pago realizado a contador público de fecha 4 de agosto de 2017, en un (1) folio
13. Recibo de pago, expedido por el consorcio exequial SAS., por gastos funerarios, en un (1) folio
14. Copia de la cédula de ciudadanía de Pedro Manuel Ayala González (q.e.p.d.), en un (1) folio.
15. Copia la cédula de ciudadanía de Ana Lucia Buitrago Salazar, en un (1) folio.

31A

Flor Stella Cifuentes Sánchez
Abogada

16. Copia de la cédula de ciudadanía de la abogada, en un (1) folio.
17. Copia de la tarjeta profesional de la abogada, en un (1) folio
18. Fotografías de diferentes eventos solos y en compañía de sus respectivas familias, en ocho (8) folios.
19. Tarjetas con mensajes, en once (11) folios
20. Conversaciones entre mi representada y Francia Elena Ayala, hija del primer matrimonio del causante, por WhatsApp, en veintiocho (28) folios

TESTIMONIAL.

Solicito se cite a declarar a las personas que relacionó a continuación, quienes son mayores de edad y les consta los hechos sobre la dependencia y convivencia de la señora Ana Lucia Buitrago Salazar y su cónyuge el señor Pedro Manuel Ayala González (q.e.p.d.):

1. PAOLA GISELLE CORREA BUITRAGO, C.C. No. 35.353.152. Dirección Carrera 55 C No. 161 A-21 Apto 503 de esta ciudad. Correo electrónico: psicopao.educativa@gmail.com - (quien declarará sobre la convivencia, dependencia económica, ayuda mutua, viajes y esparcimiento etc.)
2. MARIA ELENA BUITRAGO SALAZAR, identificada con C.C. No. 51.597.457. Dirección calle 166 No. 9-24, interior 1, apto. 703, torre 3 de esta ciudad. Correo electrónico: mariposita2910@hotmail.com - (quien declarará sobre la convivencia ininterrumpida, la ayuda mutua y dependencia económica)
3. ALVARO EDUARDO CORREDOR AYALA, C.C. No. 91.072.058. Dirección lote villa modesta vereda la Aurora Gachancipá. Correo electrónico: alvarocorredor21@hotmail.com -(convivencia, salidas vacacionales, ayuda mutua y dependencia económica)
4. ARMANDO GODOY CARO, C.C. No. 79.213.727 – Dirección: Cra.9 Este # 36-75 Casa 101 Bogotá y Cel. 313-2591035. Correo

Flor Stella Cifuentes Sánchez
Abogada

electrónico: carolinaguzman01@hotmail.com - (quien declarará sobre la convivencia)

5. AZUCENA GARCIA CASAS, C.C. No. 52.372.090 – Dirección: Cra.80 P # 75-56 Sur Bogotá – Cel. 315-4349090. (quien declarará sobre la convivencia, ayuda mutua, dependencia económica)
6. NAYIVE ROCIO AYALA HERNÁNDEZ, C.C. No. 37.894.754. dirección carrera 2 no. 11-111, interior 18 Sal Gil Santander. Correo electrónico: octavoangel@yahoo.com - (quien declarará sobre la convivencia, viajes, ayuda mutua y dependencia económica).
7. IVONNE ASTRID AYALA HERNÁNDEZ, C.C. No. 37.899.282. dirección Carrera 2 No. 11-111, interior 18 San Gil- Santander. Correo electrónico: ivonneayala45@gmail.com -(quien declarará sobre la convivencia, viajes, ayuda mutua y dependencia económica)
8. DOUGLAS RODRIGO OLAYA RAMIREZ. C.C. No. 7.712.564 – Dirección: Calle 51 # 16A -71 Apto.201 Bogotá – Cel. 315-8036153. Correo electrónico: drolayar@gmail.com - (quien declarará sobre la convivencia, ayuda mutua)
9. Solicito comedidamente se **rechace** la solicitud de testimonios de la parte demandante como quiera que los mismos vienen sin cumplir los requisitos de lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, pues no se indica ni el domicilio o residencia o lugar donde pueden ser notificados, ni se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invocó la Ley 100 de 1993, 797 de 2003 y demás normas vigentes y concordantes aplicables a la materia en cuestión. Así como la jurisprudencia que habla sobre los requisitos de la convivencia de los esposos y/o compañeros.

VIII. ANEXOS

1. Poder conferido a mi favor.
2. Los demás documentos indicados en el acápite de pruebas documentales.

IX. PETICIONES

- 1). Respetuosamente solicito a su Señoría, de acuerdo con los argumentos expuestos en la presente contestación, se desestimen las pretensiones de la demanda.

IX. NOTIFICACIONES

La demandante y su apoderado en la dirección indicada en la demanda

Mi representada y llamada en litis consorcio necesario, señora **Ana Lucía Buitrago Salazar**, identificada con la C.C. 41.732.999 de Bogotá, en la ciudad de Bogotá, D.C., en la carrera 56 N° 161 – 71 Int. 1 apto. 803.- Cel. 3214942545 y correo electrónico: crucigrama@hotmail.com

La suscrita en la secretaría de su Despacho o en la Carrera 53 C N° 128 C - 20 Casa 103 – Cel. 3132321278 – Bogotá. Correo Electrónico: stella.cifuentes.sanchez@gmail.com

Del señor Magistrado,


FLOR STELLA CIFUENTES SÁNCHEZ
C.C. 23.700.802
T.P. No. 78.448

THE HISTORY OF THE

... ..

CHAPTER I

... ..

CHAPTER II

... ..

CHAPTER III

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..